



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref. Expediente N° 064-015587/99 (C.520) HG-ML-MP
DICTAMEN CNDC N° 625 /2009
BUENOS AIRES, 09 FEB 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen elaborado en el expediente de la referencia caratulado: Expediente N° 064-015587/99 del Registro del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (C.520) caratulado: "COLEGIO MEDICO DE COLON PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/INFRACCIÓN LEY 22.262", iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el Doctor CARLOS AMADO contra el COLEGIO MEDICO DE COLON, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, por presunta violación a la Ley N° 22.262.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

- I.1. El Doctor CARLOS AMADO, en adelante Dr. AMADO, ejerce la profesión de médico y a su vez era propietario de la Clínica Villa Elisa en la Provincia de Entre Ríos, donde atendía a los pacientes, brindando prestaciones de primero y segundo nivel.
- I.2. El COLEGIO MEDICO DE COLON, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, en adelante el COLEGIO, es una Asociación Civil sin fines de lucro que nuclea a los profesionales médicos de la Ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, que tiene por objeto celebrar contratos con entidades, donde se ofrecen los servicios de los médicos que integran la guía medica de dicha asociación.

II. HECHOS DENUNCIADOS

- II.1. El Dr. AMADO, por derecho propio y con patrocinio del Dr. Emilio Luis Villarroel, mediante presentación incorporada a fojas 2/3 de estas actuaciones, manifestó a esta Comisión Nacional, que el COLEGIO, considerando que el denunciante se encontraba incurso en la conducta de "indisciplina gremial", le aplicó una sanción de ciento ochenta -180- días de suspensión en el ejercicio de sus derechos como



asociado, por atender a afiliados de la Obra Social OSPRERA cuando el COLEGIO había dispuesto que no se debía atender a los afiliados de esa obra social en virtud de que tenía una deuda impaga con la entidad.

- II.2. Señaló que la decisión adoptada por el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Colon, ratificada por la Asamblea de la entidad, configuró una flagrante violación a las normas de Defensa de la Competencia.
- II.3. Manifestó en la Acta de Ratificación obrante a fs. 31/32, que se encuentra asociado al COLEGIO desde el año 1971, por lo cual el descuento que le efectúa el COLEGIO es del orden del CINCO POR CIENTO (5 %) de lo facturado en concepto de retenciones por costos administrativos, pero que la categoría que le impusieron a través de la sanción significó que pasaran a descontarle el QUINCE POR CIENTO (15 %) por ese mismo concepto.
- II.4. Agregó que, tal descuento lo realizaron desde el día 13 de abril de 1999 por 180 días y que la medida quedó suspendida por una orden judicial de no innovar, dictada el 14 de julio de 1999, manifestando, además, que la suspensión significó no contar con la obra social del COLEGIO, ni con el fondo de ayuda solidaria, ni préstamos personales, ni seguro de mala praxis, de vida e incapacidad que les otorga la Federación Médica de Entre Ríos, a través del COLEGIO.
- II.5. Señaló que el corte de servicios a esa obra social el COLEGIO lo realizó en virtud de su poca envergadura en las zonas donde se nuclea la mayor cantidad de prestadores, tanto médicos como instituciones sanatoriales, agregando que en situaciones similares con otras obras sociales, esa entidad no cortó sus servicios y promovió negociaciones tendientes a las resolución de conflictos, debido a la envergadura de las mismas.
- II.6. Expresó que a la fecha de su denuncia ante esta Comisión Nacional y de su ratificación (15-10-1999), el COLEGIO tenía contrato suscripto con OSPRERA a través de la Federación Médica de Entre Ríos.

III. PROCEDIMIENTO

La ratificación de la denuncia.



III.1. A los efectos de dar cumplimiento con las formalidades previstas en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 22.262, esta Comisión Nacional labró el acta que obra a fs. 31/32 mediante la cual el Dr. AMADO procedió a ratificar su denuncia.

El traslado previsto en el Art. 29 de la Ley N° 25.156.

III.2. A fojas 41 y 43/46, conforme a lo previsto en el artículo 29 del mencionado plexo legal, se ordenó dar traslado de la denuncia al COLEGIO a los efectos de que brindara las explicaciones que estimara pertinente respecto a los hechos que se le inculparon en el escrito de denuncia y su ratificación.

Las explicaciones brindadas por las denunciadas.

III.3. Consecuentemente, en fecha 9 de diciembre de 1999, el COLEGIO presentó sus explicaciones en legal tiempo y forma mediante escrito agregado a fs. 43/46 en las que inicialmente negó en forma genérica lo afirmado en el escrito de denuncia y manifestó que el denunciante partió de afirmaciones erróneas y presentó los hechos en forma confusa.

III.4. Luego destacó que en virtud de una acción judicial que el denunciante promovió contra el COLEGIO, logró que la justicia dictara una medida de no innovar, con lo cual, a partir del 14 de julio de 1999, al Dr. AMADO no se le estaba aplicando sanción alguna. (Fs. 113/123).

III.5. Mencionó que en el año 1998 el COLEGIO no tenía contrato directo con OSPRERA, tal como lo afirmó el denunciante, ya que en el año 1997 esta obra social había delegado la atención de sus afiliados a DEMIRAL S.A., quien a su vez había suscripto un convenio de atención con la Federación Médica de Entre Ríos, y consecuentemente, la atención a los beneficiarios de OSPRERA por parte del COLEGIO se hacía en virtud del contrato con la referida Federación.

III.6. Explicó que por conflictos entre DEMYRAL S.A. y la FEDERACION MEDICA DE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ENTRE RIOS, el contrato antes mencionado quedó sin efecto a partir del mes de enero de 1998, razón por la cual el COLEGIO resolvió que los asociados de éste no podían atender a los beneficiarios de OSPRERA, aclarando que ello había sido una decisión interna del COLEGIO y por ende sus asociados se encontraban obligados a acatarla.

- III.7. Reseñó que tiempo después de los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria del Dr. AMADO, la Federación Médica de Entre Ríos celebró un contrato con OSPRERA en forma directa y nuevamente los médicos del listado de prestadores del COLEGIO brindaron servicios a los beneficiarios de esa Obra Social.
- III.8. Subrayó que, contrariamente a lo que afirmó el Dr. AMADO, no todos los médicos del departamento de Colón están asociados al COLEGIO, agregando que, más aún, el COLEGIO permite a quienes no están asociados al mismo, intervenir como prestadores en la gestión de los contratos de atención colectiva que el COLEGIO celebra, solamente establece una diferencia en el porcentaje de gastos administrativos que los prestadores deben abonar: si es asociado activo el 5 % y si no es asociado activo el 15 % pero no se le impide trabajar, de hecho existen numerosos prestadores que no están asociados al COLEGIO y que factura por intermedio de este.
- III.9. Manifestó que de todo lo expresado en su presentación, resulta que el COLEGIO sólo ha aplicado una sanción de suspensión como asociado al Dr. AMADO por el lapso de 180 días, por que éste atendió pacientes de la obra social OSPRERA cuando se había dispuesto que no se les brindaría atención con los efectores asociados al COLEGIO.
- III.10. Destacó que en el presente caso resultaba evidente que no se trataba de una cuestión entre dos o más empresas o entidades, sino entre un asociado y la entidad a la que pertenece, y que ser asociado le daba un beneficio de facturar por intermedio del COLEGIO con un descuento del 5 % de la facturación.
- III.11. Afirmó que la decisión del COLEGIO de que los integrantes de su cartilla asociados al COLEGIO no brindarían servicios a afiliados a una obra social por

N
[Firma]
[Firma]
[Firma] 4



falta de pago, no es una acción que pueda limitar, restringir o distorsionar la competencia, al tiempo que sostuvo que esa entidad no tiene una posición dominante en el mercado en los términos del Art. 2 inc.a) de la Ley N° 22.262 y que no se afectó el interés económico general sino el interés del Dr. AMADO.

III.12. Finalmente, ofreció prueba y reiteró que el COLEGIO no ha incurrido en ninguna conducta tachable de anticompetitiva, solicitando en consecuencia que se desestime la denuncia.

IV. ENCUADRE ECONOMICO JURIDICO

- IV.1. Para que una conducta pueda ser encuadrada en la Ley N° 22.262, es necesario que la misma tenga entidad para limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o el acceso al mercado o bien implique el abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (Art. 1°).
- IV.2. De los estatutos del COLEGIO (fs. 20/29) no surge la prohibición a sus asociados de contratar en forma directa con obras sociales que no tengan convenio con la entidad.
- IV.3. Conforme a los propios dichos del Dr. AMADO, la sanción que la entidad le impuso por 180 días, le significó un descuento en concepto de retención de gastos administrativos del 15%, en vez del 5%, por el cambio en la recategorización, agregando *“que tal descuento lo realizaron desde el 13-04-99 por 180 días y que quedó suspendida la medida por una orden judicial de no innovar, dictada el 14-07-99”* (fs. 31/32) y *“Que es la primera vez que tiene un inconveniente en el Colegio en todos sus años de ejercicio profesional y que, en otros casos de otros médicos que adoptaron igual actitud, los mismos no los sancionaron”* (fs.32).
- IV.4. Tal lo manifestando en el párrafo que antecede la medida disciplinaria impuesta por el COLEGIO al Dr. AMADO fue un hecho único y aislado que se extendió por un periodo de TRES (3) meses y que al momento de la presentación que dio origen a estas actuaciones (15-10-99), conforme expresiones vertidas en el acta de ratificación por el denunciante, el mismo atendía a los pacientes de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



OSPRERA a través de la Federación Médica, quien actuaba de intermediaria entre el COLEGIO y OSPRERA. (Fs. 31/32).


IV.5. Del acta notarial que luce a fs. 47/49 y de la respuesta brindada por la obra social OSPRERA (fs. 197) surge que la atención médica a sus beneficiarios por cortes parciales y temporarios se produjo en el primer nivel de atención, no ocasionando falta de atención a sus afiliados por cuanto se instruyó al personal de las Bocas de Expendio y Agencias para que los nombrados recibieran atención en Hospitales Públicos de Autogestión en la zona o cualquier otro centro privado. Además, manifestó que, fenecido el contrato celebrado con DEMYRAL S.A. las prestaciones se brindaron a través de MEDYPAR y su red de efectores.

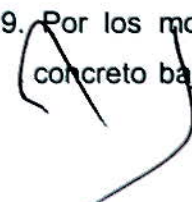


IV.6. Por su parte, la Federación Médica de Entre Ríos informó que cuando la entidad firma convenios de prestación de servicios médicos asistenciales no incluye cláusulas de exclusividad y que los médicos matriculados en la Pcia. de Entre Ríos, sean o no asociados a las entidades primarias integrantes de esa Federación, tienen amplia libertad para inscribirse o no en la Guía Médica de Entre Ríos, o de establecer relación directa o por empresas Intermediarias con las entidades prestatarias de salud. (Fs. 192).

IV.7. Cabe destacar que la conducta denunciada no tuvo impacto negativo en el interés económico general por cuanto la suspensión aplicada al denunciante fue un hecho aislado y único, producto de un conflicto suscitado entre un particular y la entidad denunciada, que no alcanza a las características de generalidad de afectación que reclama el bien jurídico tutelado por la Ley de Defensa de la Competencia.

IV.8. Por ello, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que la cuestión traída a examen en esta sede no amerita un mayor despliegue procedimental, debiendo archivers las presentes actuaciones.

 CONCLUSION

 IV.9. Por los motivos expuestos, esta Comisión Nacional entiende que en el caso concreto bajo análisis no se advierten elementos que permitan vislumbrar que la

   6



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



conducta denunciada haya limitado o restringido la competencia y que la misma haya podido resultar perjudicial para interés económico general en el ámbito del Departamento de Colón, Provincia de Entre Ríos.

IV.10. En base a las consideraciones precedentes cabe concluir que el COLEGIO MEDICO DE COLON no ha incurrido en alguna de las prácticas encuadradas en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, por lo que se aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR aceptar las explicaciones brindadas por esa entidad y proceder al archivo de las presentes actuaciones.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



209

28 DIC 2012

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° S01:0136403/2009 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen CNDC N° 625/2009, recomendando aceptar las explicaciones vertidas por las firmas denunciadas y ordenar el archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en SIETE (7) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptanse las explicaciones brindadas por el COLEGIO MÉDICO DEL DEPARTAMENTO COLÓN, y en consecuencia ordénase el archivo de la denuncia efectuada por el señor Doctor Don Carlos AMADO (M.I. N° 7.733.708), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 625 de fecha 9 de febrero de 2009 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con SIETE (7) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese de la presente resolución a los involucrados.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 209

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS